**DECRETO N° \_\_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
2. Que el Art. 65 inciso 1° de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
3. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
4. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su Art. 12 que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra "e) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas".
5. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS.
6. Que según el artículo 37 de la Constitución, el Estado debe emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y su familia, las condiciones económicas de una existencia digna.
7. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó resolución 1/2020 titulada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, que aborda el Derecho Humano a la Salud, Estados de Excepción, Libertades Fundamentales, y Estado de Derecho, Grupos en Situación Especial de Vulnerabilidad, cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas.
8. Que el día 11 de marzo del presente año, la OMS declaró como una pandemia la enfermedad producida por el SARS-CoV-2, denominándola COVID-19, la cual desde el 31 de diciembre de 2019 al 20 de octubre del presente año, se reportan en el mundo un total de 40,550,354 casos positivos con 1,123,128 fallecidos con una letalidad del 2,76 % y que en El Salvador, a la fecha tenemos 31,666 casos positivos con 926 personas fallecidas y una letalidad de 2,92%
9. Que el día 19 de Octubre del 2020, la Corporación de Municipalidad de la República de El Salvador (COMURES) informó a la Comisión Especial para investigar las sistemáticas acciones irregulares del Órgano Ejecutivo afectando el tratamiento, prevención y combate de la pandemia que entre los meses de marzo a septiembre del año en curso, 236 Alcaldías del país reportan 6,081 enterramientos en cementerios públicos y privados, de los cuales 1,628 de personas con diagnostico confirmado de COVID-19, 3,268 con sospecha de COVID-19 y 1,185 con diagnóstico de neumonía atípica.
10. El 14 de marzo del presente año, se aprobó en la Asamblea Legislativa el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EPIDEMIA DEL COVID-19, posteriormente se aprobó la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA DEL COVID-19, los cuales fueron prorrogados en varias ocasiones.
11. Que a partir de los mismos, el Ejecutivo aprobó numerosos decretos que restringían derechos humanos otorgados en nuestra Constitución Política, razón por la cual la Sala de lo Constitucional, con el objetivo salvaguardar y asegurar estos derechos constitucionales de la población emitió diferentes resoluciones delimitando las competencias entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, señalando que las restricciones a derechos únicamente corresponden a ésta última y que el Órgano Ejecutivo emitió dichos decretos sin enviarlos para su aprobación a la Asamblea.
12. Que actualmente no existe un marco normativo, que responda al vacío legal para atender la pandemia que atraviesa nuestro país, por ello que es necesario que en todo el Sistema Nacional Integrado de Salud, se ponga a disposición todos los recursos en especial la coordinación con otros sectores que contribuyan en garantizar la atención adecuada y oportuna de los las personas que presenten esta enfermedad, específicamente las municipalidades.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados, \_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**DECRETA:**

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA CONTENER LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Objeto**

Art.1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la atención, manejo y control integral de la pandemia por COVID-19, así como los cercos sanitarios asegurando en todo caso la libre circulación, el derecho al trabajo, respeto a los derechos humanos, el respeto a la institucionalidad democrática y a la salud integral de la población.

Así como dar seguimiento a las medidas que permitan la continuidad de las actividades laborales, administrativas y económicas, en el sector público y privado, para la prevención y mitigación de los riesgos de contagio.

**Ámbito de aplicación**

Art.2.- La presente ley será aplicable en todo el territorio nacional y sus disposiciones para todos los habitantes de la República, particularmente a los servidores públicos, inclusive al personal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) y las instituciones públicas y privadas relacionadas con la contención y atención a la pandemia por COVID–19.

**Definiciones**

Art.3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Aislamiento:** Disposición utilizada al interior de un establecimiento designado por la autoridad de salud, para separar los casos confirmados por COVID-19, de aquellos casos sospechosos.
2. **Casos sospechosos:** Personas a quienes se les compruebe, de modo objetivo y razonable, mediante manifestaciones clínicas, que presentan síntomas de la enfermedad por COVID-19, o aquellas personas que, sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se acredite que hayan sido expuestas a una situación de posible contagio.
3. **Casos confirmados:** personas cuya prueba de específica de laboratorio confirma COVID-19.
4. **Cuarentena:** Medida sanitaria que se aplica a las personas que se les compruebe ser portadoras de COVID-19. La cuarentena no podrá exceder de quince días.
5. **Nexo epidemiológico:** Persona sin síntomas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o haber estado a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso o confirmado por COVID -19, dentro de un período de dos días antes de la fecha de inicio de síntomas, y hasta siete días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.
6. **Criterios de ingreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional médico para establecer la necesidad de someter a ingreso hospitalario, tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio, exámenes de gabinete o constituir un caso sospechoso de contagio.
7. **Criterios de egreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la salida de un aislamiento hospitalario, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio, mejoría en los exámenes de gabinete, y no haber estado expuesto nuevamente a un posible contagio, lo cual será valorado atendiendo a los criterios de alta contemplados en los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19.
8. **Enfermedades crónicas no transmisibles o comorbilidades:** son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.
9. **Evaluación clínica:** Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, de examen físico y pruebas de laboratorio.
10. **Exámenes de gabinete:** procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.
11. **Población expuesta y susceptible:** todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID-19 y que potencialmente puedan padecerla.
12. **Población vulnerable:** Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuesto a sufrir COVID-19 debido a su condición psicológica, física, etaria y mental, entre otras.
13. **Prueba PCR-RT:** Reacción en cadena de la polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.
14. **Seguimiento:** Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas y otro que permitan la evaluación del individuo.
15. **Zona epidémica sujeta a control sanitario**: Focalización de las medidas de vigilancia epidemiológica, de atención preventiva y curativa hacia las personas, que brindan los servicios de primero y segundo nivel de atención del Sistema Nacional Integrado de Salud en áreas específicas de influencia.

**CAPÍTULO II**

**Atención Integral de la Vida y la Salud**

**Sección primera**

**Medidas sanitarias y asistencia humanitaria**

**Autoridad competente en materia sanitaria**

Art.4.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, como entidad rectora del Sistema Nacional Integrado de Salud coordinar y ejecutar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y las resoluciones de la Sala de lo Constitucional.

El MINSAL deberá coordinar con otros ministerios, Concejos Municipales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, iglesias y universidades la ejecución de acciones de acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales, que son indispensables para la efectiva atención integral por la pandemia por COVID-19.

**Plan de prevención, contención y respuesta a la pandemia por COVID-19**

Art.5.- El Ministerio de Salud deberá elaborar y ejecutar un Plan Nacional de Prevención, Contención y Respuesta oportuna a la pandemia por COVID-19, en el mismo se hará énfasis en la prevención y atención en la Salud Mental, este deberá elaborarse y ejecutarse en el marco de lo previsto en esta ley por todos los integrantes y colaboradores del Sistema Nacional Integrado de Salud.

**Ejecución del Plan.**

Art.6.- El Ministerio de Salud, responsable del control de la Pandemia, como parte del seguimiento que realice por departamento y municipio y cuando se detecte un incremento del diez por ciento de casos positivos que superen la curva epidemiológica y se justifique declarar una zona epidémica sujeta a control sanitario, deberá en un plazo no menor de veinticuatro horas notificar al respectivo Concejo Municipal que se presenta este incremento antes de ejecutarlo e informando de manera inmediata a la población.

**Zonas epidémicas sujetas a control sanitario**

Art.7.- Las zonas epidémicas sujetas a control sanitario ordenadas de acuerdo al Código de Salud no pueden conducir a la suspensión de derechos fundamentales para la totalidad o parte del territorio, en especial el derecho a la libertad de circulación, si no que su único propósito es el monitoreo sanitario necesario a cargo de personal de salud.

El objeto de una zona epidémica sujeta a control sanitario es únicamente focalizar medidas de vigilancia epidemiológica y de atención preventiva y curativa que brindan los servicios de primero y segundo nivel de atención del Sistema Integrado de Salud en sus respectivas áreas de influencia, a todas aquellas personas asintomáticas, con síntomas, contactos de COVID-19 o sospechosas, debiéndoles realizar las pruebas o muestreos ampliados en los posibles focos de mayor riesgo.

Las zonas epidemiológicas, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

1. El objeto a control sanitario es focalizar medidas de vigilancia epidemiológica, de atención preventiva y curativa que brindan los servicios de 1º y 2º nivel de atención del Sistema nacional Integrado de Salud en sus respectivas áreas de influencia, a todas aquellas personas asintomáticas, con síntomas, contactos de COVID-19 o sospechosas, debiéndoles realizar las pruebas o muestreos ampliados en los posibles focos de mayor riesgo.
2. Se reforzará y garantizará el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y la investigación de la diseminación comunitaria mediante la vigilancia centinela y descentralización del diagnóstico de pruebas PCR para aumentar la capacidad de respuesta en el diagnóstico.
3. La zona epidémica sujeta a control sanitario tendrá un área geográfica máxima de un kilómetro cuadrado a la redonda.
4. La vigencia de la zona epidémica sujeta a control sanitario no será mayor a setenta y dos horas.
5. La resolución que ordene una zona epidémica sujeta a control sanitario deberá contener, además de lo mencionado en el inciso primero del presente artículo, lo siguiente:
6. La identificación de la autoridad del Ministerio de Salud que emite la resolución.
7. La identificación de la porción territorial calificada como zona epidémica sujeta a control sanitario.
8. Los motivos que fundamentan por qué se ha emitido la declaratoria de zona epidémica sujeta a control sanitario dicho territorio.
9. La identificación de las medidas sanitarias que se adoptarán en dicho territorio, y la justificación de tales medidas.
10. La resolución motivada que ordene la zona epidémica sujeta a control sanitario deberá publicarse de inmediato en el sitio web, redes sociales y demás medios de comunicación oficiales del Ministerio de Salud.

**Aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia**

Art.8.- Las medidas de cuarentena, aislamiento, observación y vigilancia previstas en el Código de Salud no podrán ordenarse de manera generalizada, sino solo a individuos concretos y específicos contagiados por el virus covid-19 o que alberguen o diseminen el virus o hayan sido expuestos a su contagio, a partir de fundamentos científicos y médicos fiables, variados y diversos. En todo caso, se priorizarán medidas de cuarentena domiciliar.

Las medidas relacionadas en este artículo deben apegarse estrictamente al campo de la salud y no pueden en ningún caso la suspensión de ningún derecho fundamental, especialmente la libertad de circulación, en todo el territorio nacional o en parte de él de manera generalizada así como el uso intimidatorio y coercitivo de la fuerza armada.

Los trabajadores y trabajadoras públicos y privados contemplados en este artículo no podrán ser sujetos de despido, sanciones, ni descuento en su centro de trabajo.

**Colaboración del sistema**

Art.9.- Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Comunal, así como las demás entidades públicas, de conformidad a sus atribuciones, y los cuerpos de socorro y entidades humanitarias, brindarán toda la colaboración y apoyo requeridos para la atención y control de la pandemia por COVID-19.

Todo paciente con diagnóstico COVID-19 positivo podrá optar a ser hospitalizado en un centro privado de atención médica, que tenga la capacidad técnica asistencial y hospitalaria para manejar la enfermedad en cualquier etapa de la misma.

**Asistencia humanitaria internacional**

Art.10.- Actívanse los mecanismos de gestión de asistencia humanitaria internacional, para la búsqueda y recepción de recursos en el marco de la lucha contra el COVID-19.

Declárese exento del pago de derechos arancelarios a la importación del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y cualquier otro tipo de gravámenes de naturaleza fiscal o municipal, que pudiera recaer, sobre todos aquellos bienes que se importen o internen al territorio de la República como ayuda humanitaria y cuya importación o internación sea materializada por cualquier persona, organismo o entidad y que sean entregadas al Gobierno de la República o Concejos Municipales, en concepto de donación para ser destinados a la población que ha resultado afectada con la emergencia.

Si la internación ha sido realizada por personas beneficiadas al amparo de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, las entidades receptoras del donativo deberán expedir y entregar al donante el comprobante de donación correspondiente de la forma que lo estatuyen las leyes tributarias.

Durante la vigencia de esta Ley, la calificación del Ministerio de Economía establecida en el Artículo 27 inciso 2º de Ley de Zonas Francas, Industriales y de Comercialización, no será necesaria. Debiendo la Asamblea Legislativa conocer de la donación para aprobar su exoneración.

La Dirección General de Aduanas registrará los valores y volúmenes de los bienes sujetos a donación, los datos del donante y la institución o entidad receptora del donativo y hacer las cancelaciones correspondientes en el sistema aduanero. La Corte de Cuentas ejercerá sus funciones de fiscalización respecto a todas las donaciones que se entreguen o sean administradas por instituciones públicas.

**Suministro de medicamentos**

Art.11.- El Estado deberá garantizar a través del Sistema Nacional Integrado de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la atención médica, quirúrgica y odontológica, el suministro de medicamentos en forma gratuita a todas aquellas personas con enfermedades agudas, comunes, crónicas y con lesiones externas provocadas por accidentes, que se encuentren hospitalizados en dicho sistema.

También se habilita para que a través de los familiares éstas puedan recibir dichos medicamentos.

Los importadores de insumos médicos y droguerías podrán importar y distribuir las pruebas de COVID-19 avaladas por el Ministerio de Salud, a laboratorios autorizados por el Consejo de Superior de Salud Púbica. Los laboratorios deberán notificar oportunamente los resultados de las pruebas a dicho Ministerio.

La Dirección Nacional de Medicamentos autoriza a los laboratorios la importación de pruebas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados por agencias internacionales reconocidas como la Administración de Drogas y Alimentos (FDA), Agencia Europea de Medicamento (AEM).

**Restricciones y derechos fundamentales.**

Art.12.-El funcionario, agente de autoridad o empleado público que ordene una limitación o suspensión del derecho a la libertad de circulación o de cualquier otro derecho constitucional de manera ilegal, mediante un decreto ejecutivo, acuerdo, resolución o cualquier otro acto no legislativo será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por el mismo tiempo.

El funcionario, agente de autoridad o empleado público que ejecute una orden de limitación o suspensión del derecho a la libertad de circulación o de cualquier otro derecho constitucional de manera ilegal, contenida en un decreto ejecutivo, acuerdo, resolución o cualquier otro acto no legislativo será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por el mismo tiempo**.**

**Sección segunda**

**Apoyo a la familia**

**Seguridad alimentaria**

Art.13.- El Órgano Ejecutivo deberá garantizar el derecho a la seguridad alimentaria, a través de proporcionar canastas básicas a la población que lo necesite, en estrecha coordinación con los Concejos Municipales. La Fuerza Armada no podrá participar en la entrega directa de las mismas.

Toda ayuda proporcionada por el Ejecutivo, deberá contener la siguiente leyenda.

**“Estos productos han sido pagados de sus impuestos”.**

Las personas adultas mayores y personas con discapacidad pensionadas, están exentas de la comparecencia de ley, para el goce de su pensión, habilitándose que lo puedan hacer por medios electrónicos, durante la vigencia de este decreto.

**Suministro y abastecimiento de agua**

Art.14.- La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y demás proveedores de agua, deberán garantizar el suministro y abastecimiento de agua apta para consumo humano de manera oportuna, en cantidad y calidad suficiente a la población como un recurso necesario para el saneamiento personal y evitar la propagación del COVID-19.

**CAPÍTULO III**

**Reglas sanitarias para actividades económicas y sociales**

**Sección Primera**

**Prevención de riesgos en los lugares de trabajo**

**Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales**

Art.15.- En adición a los elementos  básicos previstos  en el artículo  8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y mientras  se encuentre vigente la presente ley, los Programas de Gestión  de Prevención de Riesgos Ocupacionales deberán ampliarse para incluir los elementos  extraordinarios  siguientes, sin que ninguna autoridad pueda exigir medidas adicionales a estas o a las previstas en otras leyes:

**I. Medidas Generales**

1. Distancia   física: evaluar el riesgo de  las  interacciones entre trabajadores, contratistas, clientes y visitantes  para mitigar  los riesgos aplicando,  medidas así:
	* 1. Programación  escalonada de ingresos y salidas, debiendo  evitar el uso de aparatos biométricos o por escrito que impliquen la concentración  o acumulación de personas para registrar dicha información.
		2. Organizar el trabajo  de manera que permita  el distanciamiento físico entre las personas de por lo menos un metro y medio.
		3. En los lugares de trabajo cuya infraestructura no  permita  establecer  el distanciamiento requerido o se atienda al público, se deben instalar barreras de protección  tales  como  mamparas  sanitarias, cabinas, cubículos, uso  de lentes, mascarillas o caretas, entre otros.
		4. Reducir las actividades presenciales, haciendo  uso de llamadas telefónicas, correos electrónicos, e incluso celebrar reuniones  virtuales en lugar de reuniones presenciales.
		5. Respetando la normativa vigente en el marco de esta ley, se podrán introducir ajustes a los horarios y jornadas de trabajo, necesarios para dar cumplimiento a las medidas de prevención, para evitar  grandes concentraciones de trabajadores haciendo uso del transporte público o en los lugares de trabajo.
2. Intensificar  las  condiciones  de  salubridad  en  los  lugares de  trabajo, es responsabilidad del empleador  que en los lugares de  trabajo se cuente con: desinfectante para las manos, productos sanitarios y  lugares  de  fácil  acceso  para lavarse las manos con agua y jabón; y debe  además promover una cultura del lavado de manos, y fomentar prácticas saludables respiratorias en el lugar  de trabajo.
3. Intensificar  el  orden y aseo  de  los lugares  de  trabajo: Promover una cultura de  limpieza, al menos  dos  veces  al  día, de  las  superficies de  escritorios  y puestos  de trabajo, puertas, teléfonos, teclados y los objetos de trabajo haciendo uso correcto de soluciones  desinfectantes, así como la desinfección periódica de las zonas comunes como  los baños, comedores, entre  otras.
4. Formulación de un programa de formación, difusión y promoción específico  para las medidas de prevención ante el COVID-19, capacitar  a la   máxima  dirección y a los trabajadores  sobre  las medidas  apropiadas para  prevenir el riesgo  de exposición al virus  y cómo  actuar  en caso  de  infección; proporcionarles formación sobre  el uso, mantenimiento y eliminación correctos de los equipos de protección personal (EPP); mantener una  comunicación periódica con  los trabajadores con  información actualizada por  las autoridades competentes sobre la situación de la pandemia y recomendaciones a  implementarse en  el  lugar  de  trabajo. El material de adiestramiento debe ser fácil de entender y estar disponible en castellano.
5. Uso de Equipos de protección personal (EPP). El empleador está en la obligación de proporcionar sin costo  para  el trabajador, el EPP adecuado, según  el nivel  de riesgo biológico al cual el trabajador se expone  en el lugar de trabajo durante el ejercicio de sus funciones, capacitar   sobre  su  uso  adecuado y disponer contenedores cerrados para la eliminación higiénica  por parte  del empleador de esos materiales.

**II. Implementación de modalidades de trabajo**

El empleador deberá  organizar  el trabajo de modo que, se reduzca  el número de personas trabajadoras expuestas, estableciendo reglas para evitar  o reducir la frecuencia y el tipo  de contacto de persona a persona.

Los  lugares   de  trabajo  deberán  adoptar   medidas   que   mitiguen  el riesgo de propagación del virus en la ejecución de los trabajos de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolle el empleador, tales como:  la implementación del trabajo en casa, proveyéndole las herramientas de trabajo de acuerdo a la ley, turnos  rotativos  a efecto de  limitar el número de  trabajadores  dentro de un mismo entorno  de trabajo, jornadas y horarios  de trabajo ajustables, prioritariamente a dar cumplimiento a las medidas de prevención  de riesgos ocupacionales, pudiendo pactarse el trabajo  de hasta tres horas compensatorias  diarias, para el solo efecto de reponer  las horas del quinto  y sexto día laboral, con el objeto  de que los trabajadores no asistan en forma consecutiva tres días a la semana.

Además, se promoverá la entrega  a domicilio de bienes y servicios para reducir  la cantidad de clientes en los lugares de trabajo, entre otras.

El  empleador    deberá   evaluar   la  necesidad   del   trabajo    de   campo de los trabajadores, y en  caso de  ser requerida, tendrá  que  asegurarse  de proveerle   la información reciente  sobre las zonas de propagación del virus y las recomendaciones sobre su prevención, para no exponerlos  en el territorio nacional innecesariamente, brindando al trabajador, todas las medidas e insumos necesarios para su protección.

**III.  Otras medidas a implementar en los lugares de trabajo**

1. Promover   el  lavado  de  manos,  frecuente   y  exhaustivo, durante al  menos  20 segundos; debe proveerse a los trabajadores, clientes y visitantes del lugar de trabajo un lugar para lavarse las manos. Si no hay disponibilidad inmediata de agua y jabón, proveer  toallas de mano que contengan al menos un 60% de alcohol.
2. Promover  el uso  de mascarilla  permanentemente, siempre  que  se encuentren fuera de sus hogares.
3. No tocarse los ojos, la nariz o la  boca.
4. Cuando se tose o estornude, cubrirse  la nariz y la boca con el codo flexionado  o con un pañuelo.
5. Minimizar el uso frecuente  de teléfonos, escritorios, oficinas  u otras herramientas  y equipo de trabajo de sus compañeros  de labores.
6. Minimizar saludar a las personas mediante contacto  físico.
7. No prestar artículos personales.
8. Recomendar a los trabajadores que no deben presentarse  a los lugares de trabajo, si ellos  o  un  miembro de  su  grupo  familiar  tienen   cualquiera   de  los  siguientes síntomas: fiebre, cansancio, tos seca, dolor de garganta, secreción nasal, diarrea.
9. Si ha tenido  contacto  cercano con convivientes, compañeros  de trabajo  u otros  o estuvo  en contacto  directo  con una persona confirmada  con  la enfermedad, debe informar al Comité  de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa, quien  deberá acudir al establecimiento de salud que corresponde  para que el médico determine el diagnóstico  y las medidas  correspondientes a dictar.  Si el trabajador hace uso del transporte colectivo, debe  implementar las medidas higiénicas como  uso y cambio  de mascarilla, lavado de manos, uso de alcohol gel.
10. Las estaciones de trabajo deberán  estar separadas  entre  sí, a una distancia mínima de uno punto cinco a dos metros.
11. Proporcionar a todo el personal mascarillas, las cuales deberán ser desechadas de forma periódica tomando en consideración la calidad y especificaciones de las mismas.
12. Se  deberá desinfectar las estaciones de trabajo, teclados, teléfonos  y manecillas de puertas dos veces al día en el caso de las oficinas que no tengan  que ver con atención al cliente.
13. Colocar  dispensadores de alcohol gel en la entrada de acceso del personal, entradas de baños y en cada una de las estaciones de trabajo.
14. En cada  lugar   de  trabajo se deberá  tomar la temperatura de todoel personal y visitantes, previo a su ingreso al lugar de trabajo, con  termómetro de  proximidad para  evitar  el contacto directo con  el instrumento médico, si alguna  persona  presenta temperatura de 37.5°C o más, no se le permitirá el acceso.
15. Distribuir  los horarios  para  la  toma  de alimentos a fin de evitar aglomeraciones entre los empleados, respetando la duración de las pausas de alimentación y descanso que ya están regulados en la normativa laboral.
16. Los casilleros para  los empleados deberán desinfectarse antes  del ingreso del personal a la hora  de descanso y a la salida de estos.
17. Se deberá  desinfectar baños, grifos,  manecillas, interruptores, pasamanos de escaleras, elevadores, áreas de alto  tráfico, áreas comunes como  cafetería, áreas recreacionales, clínica empresarial, dos veces al día.
18. Se garantizará la limpieza  interior del  establecimiento, con  frecuencia de acuerdo  al flujo  de personas  que se encuentren en los lugares de trabajo.
19. Desinfectar  máquinas dispensadoras de alimentos y bebidas, dos veces al día.
20. Restringir el uso de elevadores permitiendo  el ingreso  a un máximo de la mitad de su capacidad.
21. Restringir la visita  de proveedores  externos que  no sean necesarios  en  la operación del día a día en la empresa.
22. Eliminar   el   uso   de   marcadores  biométricos   por   huella   digital, como mecanismo de control de horarios de entrada y salida o la firma  de listas de asistencia generales que  permitan el contacto  de  todos los empleados con  la misma  hoja  de papel o lapicero.
23. Las filas de personas para entrar  y salir de las instalaciones deben guardar la distancia entre ellas no menor a dos metros.
24. Limitar el acceso a las salas de ventas a una persona por grupo familiar, salvo aquellas que necesiten asistencia.
25. Deberán  desinfectarse  cada media  hora  carretillas,  canastas o cualquier objeto  utilizado  por los clientes para realizar sus compras; y las áreas de cajas y POS, cada hora.
26. Deberán promoverse compras en línea y entrega domiciliar.
27. Fomentar la modalidad  de trabajo desde casa de forma total o parcial para ciertos días de la semana y en las áreas que les permita implementarla.
28. Poner a disposición platos, vasos y cubiertos descartables para uso del personal y clientes, de ser necesario.
29. Se deberán colocar alfombras desinfectantes en todas las entradas  para limpiar  las suelas  de los zapatos.
30. Establecer un lugar con depósito adecuado y rotulado para desechar mascarillas y guantes.

**IV. Medidas especiales para el Transporte Público de Pasajeros, incluyendo transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros y transporte especial de pasajeros.**

1. El uso obligatorio para el motorista y otros  empleados  de apoyo o control en las unidades de equipo de protección  personal (EPP) respectivo, y para los pasajeros el uso obligatorio de mascarillas.
2. Tener a disposición  alcohol gel para todos  los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas y salidas habilitadas  del mismo.
3. Mantener desinfectadas  cada una  de las unidades  de transporte  público  como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manerales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
4. No sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo, determinada por el número de asientos, o conforme a lo determinado en el protocolo sanitario respectivo.

**V.** **Medidas especiales para vehículos livianos para el transporte selectivo de pasajeros.**

1. No podrán transportar más de tres personas incluido  en ellas el conductor.
2. Será obligatorio para el conductor  y pasajeros, el uso de mascarilla.
3. Mantener desinfectada  las  unidades,  al menos  dos veces al día, y  proporcionar alcohol gel a los pasajeros.

**Prohibición de cierre de centros de trabajo**

Art.16.- Ningún centro de trabajo o empresa puede ser cerrado, clausurado o suspendido sin haber seguido el debido proceso legal, y por las causas que la ley regula.

**Sección segunda**

**De la actividad educativa y laboral**

**Actividades académicas, escolares y universitarias durante la Pandemia**

Art.17.- El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología determinará el periodo de suspensión en todo el sistema educativo nacional, público y privado, las clases y labores académicas presenciales, procurando continuar con los programas educativos de manera no presencial.

El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, deberá establecer lineamientos para facilitar las clases y labores académicas a distancia, utilizando diferentes modalidades.

**Sección tercera**

**Del transporte**

**Transporte**

Art.18.- Autorizase la circulación del transporte público y privado de pasajeros, así como el transporte de carga, guardando los protocolos sanitarios y de distanciamiento social, dentro de lo previsto en el capítulo IV del artículo 15 de esta ley.

**CAPÍTULO IV**

**Otras Disposiciones**

**Sección primera**

**Salvadoreños imposibilitados de regresar**

**Salvadoreños en el exterior afectados debido a medidas por COVID-19**

Art.19.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar la asistencia diplomática, consular y humanitaria a los salvadoreños que se encuentren en el exterior, por medidas del COVID-19.

A los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes en la circunstancia a la que hace referencia el inciso anterior, no se les pondrá impedir la entrada al territorio nacional, El Ministerio de Salud deberá realizarles de manera gratuita las pruebas correspondientes y si demuestran que incurren en los supuestos previstos en el artículo 11 de esta ley, podrá imponerle las mediadas ahí indicadas.

**Salvadoreños habitantes en la zona de los exbolsones**

Art.20.- La población salvadoreña que habita los sectores delimitados territorialmente por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, conocidos como Ex Bolsones, tendrán derecho a una atención integral por parte del Gobierno de la República, así como procurar la atención médica que ellos requieran.

**Sección tercera**

**De la transparencia**

**Acceso a la información pública**

Art.21.- La Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento  y lineamientos tienen aplicación de manera plena. Dicha información se podrá solicitar y entregar por medios digitales, de conformidad establecida en la misma.

**Información oficiosa**

Art.22.- Será información oficiosa, la siguiente:

1. Expedientes de los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios.
2. Ejecución de fondos destinados a las instituciones para enfrentar la pandemia por COVID-19.
3. El Plan Nacional de Prevención, Contención y Respuesta oportuna a la pandemia por COVID-19.
4. Los resultados obtenidos de cada zona epidémica sujeta a control sanitario.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo provocará la imposición de una multa de hasta diez salarios mínimos mensuales en la industria por cada día de incumplimiento a las personas que ocupen los cargos de la máxima autoridad del ente obligado, en su patrimonio personal. La multa será impuesta por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Informe de manejo y ejecución de fondos**

Art.23.- Los titulares de las distintas Secretarías de Estado y presidentes de instituciones autónomas deberán presentar cada mes a la Asamblea Legislativa un informe detallado y sistematizado de la ejecución de los fondos utilizados, independientemente de su fuente de financiamiento, durante todo el periodo de la pandemia, sobre los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, debiendo detallar las personas, naturales o jurídicas, que ofertaron, los montos de las ofertas, la persona adjudicada, monto adjudicado y las órdenes de compra o contratos suscritos, dicho informe será remitido a la Comisión respectiva.

Para los efectos del inciso anterior, dicho informe deberá contener: el detalle de bienes o servicios adquiridos, empresas proveedoras, precios unitarios, fechas de adquisición, cantidades, marcas y especificaciones de productos y contratistas, así como el detalle sobre la ejecución de los recursos financieros autorizados sobre los destinos específicos establecidos en los decretos legislativos correspondientes, en el marco del combate de la pandemia. El funcionario que no presente mencionados informes será responsable conforme al marco legal vigente.

La Comisión respectiva de la Asamblea Legislativa para estudiar los informes, podrá convocar al funcionario correspondiente a ampliar el mismo si lo considera necesario.

Todas las contrataciones en el marco de la pandemia se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

La Corte de Cuentas de la República, tendrá acceso irrestricto a toda la información relacionada con los actos y contratos vinculados a la pandemia, así como a los sitios donde se realicen obras también vinculadas a ella, debiendo serle proporcionada en los plazos requeridos por la misma, con las sanciones reguladas por la Ley de la institución.

Se aplicará la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública a las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios financiados con el Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, pudiendo aplicarse lo relativo a la contratación directa en los términos y condiciones dispuestos en dicha ley.

**Responsabilidades**

Art.24.- Los funcionarios y agentes de autoridad que adopten disposiciones que violen la Constitución y las leyes estarán sujetos a las responsabilidades patrimoniales, administrativas y penales correspondientes.

**Campañas de concientización**

Art.25.- El Gobierno y las municipalidades realizarán una campaña de concientización sobre las medidas sanitarias que deben cumplirse para contener la propagación del virus COVID-19, y promover que las entidades públicas y privadas adopten medidas de autorregulación adicionales a las previstas en esta ley.

El Estado debe informar a la población sobre el control y contención de la propagación del virus COVID-19, por lo que debe dar a conocer el número de pruebas realizadas, cantidad de personas contagiadas, personas en centros de aislamiento y cuarentena, entre otra información.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer elaborará un plan para prevenir la violencia de género.

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones Finales**

**Especialidad**

Art.26.- Esta ley prevalecerá sobre cualquier otra norma que la contraríe.

**Vigencia**

Art.27.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y su vigencia es por 8 meses.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los … días del mes de … de dos mil veinte.